Puerto Madryn, Mayo de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"P. I. D. A. S.A. S/ Concurso preventivo" (Expte. 49 Año 2012)**, venidos del Juzgado de Ejecución, Expte. N ° 29 año 2010, por haber interpuesto el letrado apoderado de la concursada fs. 1387 recurso de apelación contra la regulación de honorarios fijados al Síndico del concurso en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N º 17/2012 de fs. 1382/1383.

I. A fs. 1382/1383 el Sr. Juez de grado regula los honorarios del Sr. Síndico del Concurso Preventivo W. A., en $72.322. A fs. 1387 el letrado apoderado de la concursada apela los mismos por considerarlos altos.

II. Existen en el arancel de honorarios, un conjunto de pautas generales –vg. naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo- que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 31/10/2006, Romero S.A. s/quiebra s/inc. de rev. por: Fisco Nacional D.G.I., La Ley Online; AR/JUR/10206/2006. Del voto del doctor MAQUEDA. En similar sentido ver el voto del Mag. ZAFFARONI en autos: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 07/06/2005,

Resinas Naturales S.A.I.C. y C. c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales, La Ley Online.).

El Sr. Juez de grado a los fines de la regulación de los honorarios profesionales del Sr. Síndico como los del letrado de la concursada, tiene en cuenta las pautas establecidas en los Art. 265 y 266 de la LCQ, como así también las tareas desempeñadas.

De lo expuesto se colige que los argumentos vertidos por el apelante no logran desvirtuar los parámetros de la sentencia en donde reposa la regulación practicada, la cual se halla ajustada a normas positivas aplicables y a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad.

Por ello, analizadas las normas que dan sustento a la regulación de honorarios, considerando la naturaleza del caso que se discute, su complejidad y los demás factores de apreciación, como el mérito, la eficacia de la labor profesional y el resultado objetivo al que llegara, no se advierten razones para apartarse de la regulación de honorarios dispuesta por el juez de grado a fs. 1382/1383.

En este orden, corresponde confirmar dicho decisorio en lo que ha sido materia de agravio, no haciendo lugar a la apelación intentada a fs. 1387.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N º 17/2012 de fs. 1382/1383.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N ° 67 /12 SIC.-